

SECRETARIA: Juzgado promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021). Revisado el expediente del proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2020-00084, se aprecia que se ha requerido a la parte activa a fin de que cumpliera con la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte pasiva en el presente asunto, concediéndose para el efecto 30 días so pena de desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 en su numeral 1° del Código General del Proceso, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno frente a dicho requerimiento. Sírvase proveer.



OMAIRA TORO GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que, en efecto, no obra dentro del cartulario pronunciamiento alguno por parte del interesado en este proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2020-00084, frente al requerimiento efectuado por esta Célula Judicial mediante auto adiado el catorce (14) de abril del presente año, esto es, la exigencia en el cumplimiento de cargas procesales y actos de parte indispensables para continuar con el presente trámite, deberá la suscrita funcionaria tener por desistida tácitamente la presente demanda encontrando reunidos previos presupuestos procesales.

A la fecha se avizora inactividad total del proceso e inobservancia de la parte respecto del requerimiento realizado por la titular de esta judicatura, máxime que se encuentra vencido el término de los 30 días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, que al tenor literal preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente asunto, (vehículo automotor con placas 0GG230), de Guamal Meta, embargo comunicado mediante oficio No. 1779 del 10 de noviembre de 2020, sin que se haya obtenido respuesta sobre el mismo. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA – CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **JOHAN FREDY HERNÁNDEZ PÉREZ**, en contra de **WILLIAM ANDRÉS CASTRO VALENCIA**, radicado bajo el No. 2020-00084, conforme lo establece el artículo 317-1 del C.G.P., por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose a costa y a favor de la parte actora de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin condena en costas por disposición legal.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, esto es, el desembargo del vehículo automotor con placas **0GG230**, de propiedad del demandado y matriculado en Guamal Meta, embargo comunicado mediante oficio **No. 1779 del 10 de noviembre de 2020**. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

QUINTO: COMUNÍQUESE al secuestro que su función ha terminado y deberá hacer entrega del bien a la parte que lo tenía en su poder al momento del secuestro.

SEXTO: Hecho lo anterior, ejecutoriada la presente providencia y cancelada la radicación en los libros respectivos, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro. 072
Fecha 15 de junio de 2021**

**Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA**

Firmado Por:

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENNSILVANIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d22c9dd61cb0f6c0db24c8cc078c5db0088eadda80d7d3a4d1b956adb235abdd

Documento generado en 11/06/2021 04:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**